

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 004/2022

Expediente:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

15 de Febrero de 2022

Ficha Técnica

Recomendación	No. 004/2022
Expediente.	-----
Quejoso(s)	Ag1
Agraviado(s)	Ag1
Autoridad(es)	Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de: a1). Dilación en la Procuración de Justicia.

Situación Jurídica

Ag1, fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al de legalidad y seguridad jurídica, lo anterior en virtud de que el 13 de septiembre de 2016 presentó una denuncia en las oficinas de la Fiscalía General del Estado, en contra del Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Río Grande y del Actuario Adscrito a dicho órgano jurisdiccional, ambos con residencia en la ciudad de Piedras Negras, así como en contra de quien o quienes resulten responsable de la comisión de los delitos de variación de nombre cometido por autoridad, obstrucción a la justicia por prefabricación y falsedad documental, a la cual se le identificó con el número de averiguación previa penal número -----, y fue asignada para el trámite de investigación al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Adscrita a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza con sede en la ciudad de Piedras Negras.

Sin embargo, los diversos servidores públicos que han ocupado la titularidad en la Agencia Investigadora del Ministerio Público, no han realizado las diligencias necesarias tendientes para recabar datos de prueba que permitan llegar al conocimiento de los hechos denunciados por el hoy quejoso, lo anterior a pesar de que desde la presentación de la denuncia han transcurrido más de 5 años, habiéndose realizado algunas diligencias; sin embargo, las mismas se han efectuado dentro de periodos largos de inactividad investigadora, ocasionando que a la fecha de la presente resolución, aún no se haya terminado de integrar la indagatoria y en consecuencia, no se ha emitido la resolución correspondiente, lo cual permite tener por acreditado un evidente retardo negligente en la función investigadora del delito, actualizando el supuesto de dilación en la procuración de justicia, con el riesgo latente de que pueda prescribir el ejercicio de la acción penal procedente.

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	CDHEC
Autoridad 1° Agente del Ministerio Público Fiscalía General del Estado, Región Norte I	MP PN
Agraviado 1°	Ag1

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	CPECZ
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	Ley de la CDHEC

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad(es).....	5
II. Descripción de los hechos violatorios	6
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación jurídica generada.....	21
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	22
1. Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.....	22
a. Instrumentos internacionales.....	23
b. Instrumentos nacionales.....	25
c. Instrumentos locales.....	28
1.1. Estudio de una Dilación en la Procuración de Justicia	30
2. Reparación del Daño	40
VI. Observaciones Generales.....	47
VII. Puntos resolutivos.....	47
VIII. Recomendaciones.....	48

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuidos a personal de la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza con sede en la ciudad de Piedras Negras, quien es la autoridad responsable de realizar la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delito. (Véanse los artículos: 102, apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19, primer párrafo; 20, inciso I de la *Ley de la CDHEC* y 2 de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza*.)¹
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados, de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo

¹ *CPEUM* (1917). Artículo 102, apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."

CPECZ (1918). Artículo 195: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..." *Ley de la CDHEC* (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;..."

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2017) Artículo 2. Glosario Para los efectos, aplicación e interpretación de esta Ley se entenderá por: I. Agente del Ministerio Público: El servidor público cuya función es la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delito;

contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC.² (Véanse los artículos: 102, apartado B, segundo párrafo, de la CPEUM; 195, numeral 13 de la CPECZ; y 20, inciso IV de la Ley de la CDHEC)³

2. Queja

3. El 10 de julio de 2020, Ag1 compareció ante la Tercera Visitaduría Regional de esta CDHEC con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a fin de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por lo que se dio inicio al procedimiento no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos.(Véase artículo 89 y 104 la Ley de la CDHEC)⁴

3. Autoridad(es)

4. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones administrativas relativas a la inconformidad presentada por el quejoso, es la Agencia Investigadora del Ministerio Público Adscrita a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, misma que se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

³CPEUM (1917). Artículo 102, apartado B, segundo párrafo: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918). Artículo 195: “.... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:..

13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007). Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:.... IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

⁴Ley de la CDHEC (2007). Artículo 89. “...Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante...” Artículo 104: “...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”

competencia de la CDHEC. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la CPECZ, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja por comparecencia.

El 10 de julio de 2020, ante la Tercera Visitaduría Regional de esta CDHEC, compareció Ag1, a efecto de interponer formal queja por escrito por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Adscrita a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la ciudad de Piedras Negras, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien durante su comparecencia señaló literalmente lo siguiente:

“..... En relación a la queja que presento por escrito y la cual ratifico en este momento en contra de las autoridades Fiscalía General del Estado, Director de responsabilidades, Delegado de Fiscalía General, del Estado, Región Norte I, Director de Responsabilidades de la Fiscalía General del estado Región Norte I, y de las cuales reclamo la omisión que han tendido de integrar la averiguación previa -----, toda vez que la misma no cuenta con las diligencias mínimas necesarias, para una investigación ya que cuando he solicitado el expediente para imponerme de su trámite me he dado cuenta que únicamente está la denuncia y los oficios de remisión del expediente de la Fiscalía General de Saltillo a esta Delegación Región Norte I, por materia de competencia, sin que hasta la fecha se haya concluido la investigación aun y cuando la indagatoria se inició en el año 2016, la cual actualmente se encuentra en la Dirección General de Responsabilidades Región Norte I en esta ciudad, siendo todo lo que deseo manifestar....”

III. Enumeración de las evidencias:

6. Escrito de queja suscrito por el quejoso Ag1, con el contenido literal siguiente:

“..... AG1, -----, Mayor de edad, señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en -----, ----- de esta ciudad. Autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, así como para exhibir, recibir y recoger toda clase de documentos aun los de carácter personal a la Licenciado en Derecho E1, a quien se autoriza expresamente desde este momento con todas las facultades que se otorgan con el fin que se restituya el goce y ejercicio de los derechos Humanos que se encuentran conculcadas por las Responsables. Ante Usted, comparezco respetuosamente a:

EXPONER:

Que con fundamento en los dispuestos por los artículos 1,8,17,35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; por medio del presente escrito vengo a interponer formalmente queja, en contra de los actos y autoridades responsables que adelante se precisan por considerar que dichos actos son violatorios de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales por lo que solicito de manera expresa la intervención de este Organismo a fin de que me resarza el daño causado, y se

respeten los Derechos que se me ha sido violentados de conformidad a los requisitos de esta H. Comisión, se realizan los siguientes señalamientos:

I. **QUEJOSO: AG1**, presidente del consejo Directivo, Apoderado General y Representante Legal de la sociedad denominada -----, personalidad que acredito en los términos del primer testimonio de la escritura pública ----- de fecha 14 de junio de 2005 que contiene la constitución legal de mi representada y el debido otorgamiento de poderes con domicilio convencional antes indicado. Con correo electrónico ----- y celular para contacto -----.

II. AUTORIDAD RESPONSABLES:

- Fiscalía General del Estado, Saltillo, Coahuila
- Director de Responsabilidades de la fiscalía General del Estado, Saltillo Coahuila.
- Delegado de Fiscalía General del Estado, Región Norte I, Piedras Negras Coahuila.
- Director de Responsabilidades de la fiscalía General del Estado, Región Norte I, Piedras Negras Coahuila.

Todos y cada uno de ellos, con domicilio oficial en el recinto de su despacho.

III. ACTO RECLAMADO: ACTO U OMISION QUE SE RECLAMA:

Del Fiscal General del Estado, del Director de Responsabilidades de la fiscalía General del Estado, del Delegado de Fiscalía General del Estado, Región Norte I y del Director de Responsabilidades de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I; Se reclama el retrato o entorpecimiento malicioso y negligente respecto del expediente ----- del estadístico de la oficina del Director de Responsabilidades de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, en Piedras Negras, Coahuila, por el cual violentan mi derecho de Acceso a la justicia infringiendo las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

IV. DESCRIPCION DE LOS HECHOS (QUÉ SUCEDIÓ, CÓMO, CUÁNDO, DÓNDE, Y CUÁLES AUTORIDADES ESTAN INVOLUCRADAS):

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el propósito de la presente es: interponer formal queja en contra de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la Región Norte I.

El 13 de septiembre del 2016, interpose denuncia por los delitos de VARIACIÓN DE NOMBRE COMETIDO POR AUTORIDAD, OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA POR OMISIÓN, PREVARICACIÓN, FALSEDAD DOCUMENTAL y lo demás que resulte: ante el Fiscal General del Estado con Domicilio en la ciudad de Saltillo, debido a que las conductas ilícitas se imputan a servidores públicos del Poder Judicial, específicamente al Juez Segundo Civil del Distrito Judicial de Río grande y la Actuario de su adscripción.

El 31 de octubre del 2016, se me informó que con fecha a 17 de septiembre 2016 se envió un memo ----- a la Dirección de Responsabilidades, en Saltillo.

A su vez al tratar de comunicarnos con el encargado de la Dirección de Responsabilidades:

- El 31 de octubre 2016, después de varias llamadas al ----- extensión -----, nos indicaron que el titular no estaba, que volviera a llamar y preguntara directamente por el Lic. A1 para que nos diera información.
- Al día siguiente tras tres llamadas nos indicaron que el Lic. A1 no estaba, pero que volviéramos a marcar y preguntáramos por la Lic. A2
- El 2 de noviembre 2016 laboraron medio día, y los Lic. A1 y A2 no se encontraba.
- El 3 de noviembre 2016 el Lic. A1 indicó que la denuncia en comento se había enviado ya a Piedras Negras, expresamente para que lo entendiera E2, POR ESTAR INVOLUCRADAS las autoridades civiles referidas: sin embargo, menciono que de momento no podría proporcionar fecha exacta del envió ni número de oficio.

Al acudir a las oficinas de la Delegación de la Fiscalía en la Región Norte I en Piedras Negras Coahuila, nos remitieron a la dirección de Responsabilidades, donde nos hemos entrevistado con los licenciados: A3; A4, A5, A6, A7; todos ellos han fungido por algún tiempo como encargados de la oficina de Responsabilidades en la Ciudad.

Mientras, los licenciados A3, A4 y A5, nunca encontraron el expediente.

Los someros avances que se tuvieron de nuestras visitas a esa oficina fueron:

-Con la Lic. A6, quien intentó organizar el expediente para que tuviera una secundaria congruente de los oficios emitidos desde el Fiscal hasta que oficio por el cual llegó el expediente a su despacho aquí en Piedras Negras; lo anterior debido a que mientras unos agentes suelen glosar las constancias de atrás hacia delante otros lo hacen al revés. Una vez que logro conciliar, a su parecer, la secuencia de los oficios por los cuales llego el expediente a esa Dirección, prácticamente se me obligo a ratificar de nueva cuenta la denuncia lo que tuve que hacer para que se insertaran al expediente copia simple tanto mi identificación, como la de mi abogada; de lo contrario dijo que no me daría información alguna al no estar, al menos a su consideración: debidamente autorizados en el expediente; a pesar de exhibirle identificación oficial al ingresar a su recinto, requisito que me exigió antes de recibirme.

-Con la Lic. A7, me recibió por medio de su asistente, una promoción en la que ofrezco como prueba la documental de informe a cargo de la Policía Federal División Científica. Asistente que me facilito el expediente físicamente y me pude percatar que no se ha realizado ninguna gestión por parte de esa Representación Social que tienda a la procuración de Justicia por los delitos específicamente denunciados.

Fuera de este par de actuaciones en las que estuve presente, nada se ha indagado al respecto de los delitos de VARIACION DE NOMBRE COMETIDO POR AUTORIDAD, OBSTRUCCION A LA HJUSTICIA POR OMISION, PREVARICION, FALSEDAD DOCUMENTAL, sobre los que versa el expediente ----- . Es decir, no se ha realizado diligencia alguna tendiente a integrar la averiguación en comento, no existe ningún citatorio, ni ningún oficio se ha expedido para las autoridades civiles involucradas rindan sus respectivos informes y no me consta que exista acuerdo de si van o no a solicitar el apoyo de la policía Federal División Científica.

He acudido en repetidas ocasiones a las oficinas de Responsabilidades en Piedras Negras, y la mayoría de las veces está cerrada; cuando logro encontrar a alguien me comentan que el/la titular no está, o que ya lo cambiaron de puesto. Lo último que supe del expediente es que estaba registrado en el estadístico con el número ya señalado y archivado en una caja de cartón llenándose de polvo.

Por todo lo anterior es que interpongo la presente queja, toda vez que considero que están siendo violentados mi derecho de acceso a la justicia y ello implica la infracción de mis garantías de Audiencia, Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Dilación Negligente e Injustificada en la procuración de justicia, por parte del personal de la Fiscalía General del estado al incurrir en retrato negligente y maliciosa en la función investigadora de los delitos.

En mi calidad de coadyuvante de esa Representación Social es que me he presentado en diversas ocasiones a preguntar algún avance o cual es la estrategia a seguir, y ver si puedo colaborar en algo como agilizar la entrega de algún oficio que se gire entre las Responsables y las entidades civiles, pero mis esfuerzos han sido en vano, la apatía y negligencia injustificada del personal de la fiscalía son inmutables.

Garantía de Audiencia según la definición de esta H. Comisión señala:

*“En todo proceso administrativo o juicio legal, los involucrados tendrán derecho a ser oídos por la autoridad correspondiente, quien **deberá seguir los requisitos y etapas del procedimiento** o proceso de que se trate”*

En el caso concreto la Fiscalía, Vulnera esta garantía en mi perjuicio al no haber seguidos ninguna etapa en particular, por lo que a la fecha de hoy , a TRES AÑOS Y MEDIO de la presentación de la Denuncia, lo único que existe en autos es la Ratificación del Suscrito y la Orden del Fiscal de integrar el expediente.

Por lo que hace a la Garantía de Legalidad, cuyo concepto es: “Derecho al respecto de la persona, su familia, domicilio papeles o posesiones bajo el principio de legalidad. Los servidores públicos tiene la obligación de actuar en todo momento, con apego irrestricto a la ley. Necesidad de mandamiento escrito debidamente fundado y motivado. Nadie puede ser molestado en sus bienes, posesiones, familia o persona, sin que medie mandamiento expreso de la autoridad competente”.

Los trabajadores de la Fiscalía cobran un sueldo por Procurar la impartición de justicia y no por contemplar los expedientes llenos de polvo ahí en sus archiveros. De lo anterior se deduce que en “ningún momento han actuado con irrestricto apego a la ley, de haberlo hecho ya habría algún avance y conforme a Derecho ya se hubiera castigado a los responsables de los ilícitos cometidos.

Peor aún, no existe fundamento o motivación que justifique la negligencia, el descuido y la apatía de los empleados de la Fiscalía.

En otras palabras, respetar al derecho a la legalidad y a la seguridad Jurídica significa que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. El artículo 52 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila; vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja señala que:

“...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima, diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión: II.- a XXI -----XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición Jurídica relacionada con el servidor público. XXIII.- a XXVII- El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa.”

Al no realizarse ninguna de las diligencias clasificadas como necesarias desde la presentación de la denuncia y hasta la fecha, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, se traduce en un retrato negligente por parte de las Responsables, es decir hay incumplimiento de parte de la Fiscalía respecto de sus OBLIGACIONES, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida y adecuada, la función de recepción y a su vez darle el trámite correspondiente a la denuncia para que se haga la investigación de los delitos con la celeridad que el asunto requiere, lo que no aconteció en el caso concreto por esa dilatación, no se ha concluido con el expediente de Responsabilidad, infringiendo en perjuicios del ahora quejoso el acceso a la procuración de justicia y por ende las garantías de legalidad y seguridad jurídica ,irrazonable siendo la Fiscalízala encargada de velar por que se observe la ley.

Acredito el interés legítimo anexando la denuncia que interpose ante la autoridad responsable.

Lo que se pretende en esta queja es: Que la autoridad responsable integre de manera debida y adecuada el expediente de Responsabilidad en que han incurrido empleados del Poder Judicial al intentar favorecer a sus predilectos en base a sus afectos haciendo uso del Fraude y estafa procesal.

La dirección de responsabilidades ubicada en Piedras Negras, es la encargada de la integración del expediente en citas: sin embargo al estar involucradas de manera directa el titular de una de las jurídicas y parte de su persona de confianza como ejecutor, es que el caso concreto amerita la intervención directa del propio Fiscal General del Estado , a quien también acuso como Responsable de la dilación negligente en que ha incurrido esa Representación Social, de la misma manera se advierte la negligencia del Director de Responsabilidades en el Estado con oficinas en Saltillo, y del Delegado en la Región Norte I, insisto por deber investigar conductas punibles a servidores públicos, estos tres superiores deben en conjunto actuar de manera directa en el expediente, sin embargo su actitud es omisa. Por cuestiones administrativas se han rendido durante los últimos 3 años, como es de ley informales de estadística, entre las oficinas del Delegado, el Director en Saltillo y el Fiscal; de los cuales se advierten que el propio Fiscal tiene conocimiento de que el asunto está "...en trámite..."y por ende tiene conocimiento de que ningún avance ni ninguna diligencia se ha gestionado: Lo mismo se puede deducir del Delegado en la Región Norte I y del titular de Responsabilidades en Saltillo

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS:

El artículo 8º, 17, 35, 109 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 160 fracción 3 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza , 6 y 7 de la ley de Preocupación de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza 149, 150 y 151 del Código de procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza 8.1. y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, adoptando por la Asamblea General de la ONU, 52 de la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente a momento de interponer la denuncia de responsabilidad. La infracción de estos preceptos me convierten en víctima al flagelarse en mi prejuicio los derechos humanos reconocidos por esta Comisión clasificados derecho de acceso a la justicia con información de mis garantías de Audiencia, Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Dilación Negligente e Injustificada en la procuración de justicia, por parte del personal de la Fiscalía General del Estado.

PRUEBAS

Solicito expresamente se permita desahogar las siguientes pruebas dentro de la presente queja, por no ser contraías ni a la moral ni al derecho:

I. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

En todo lo que favorezca a los intereses del quejoso. Medio Probatorio, que relación con todos los numerales contenidos en la presente escrito.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consiste en todo lo actuado, así como todo lo que favorezca a los intereses del quejoso. Medio probatorio, que relaciono con todos los numerales contenidos en el presidente escrito.

II. INSPECCION y/o VISITAS. Que deberá realizar personal de esta H. Comisiones en el recinto oficial de la Responsable que resguarda el expediente a fin de elaborar Acta circunstancia que corrobore la falta de actuación del personal de la Fiscalía en el caso que he señalado. Medio probatorio, que relaciono con el contenido íntegro del presente escrito.

III. DOCUMENTAL DE INFORME. Que deberán rendir el

A) Fiscal General del Estado,

- B) *Director de Responsabilidades de la Fiscalía General del Estado,*
C) *Delegado de Fiscalía General del Estado. Región Norte I y*
D) *Director de Responsabilidades de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I; Mediante el cual deberán remitir a esta Comisión, los oficios de la estadística, mensual, semestral, anual que por la ley administrativa se rinden entre sí, en los cuales obra información sobre el expediente -----; a fin de que obre constancia de la inactividad del expediente desde la fecha de la asignación del estadístico.*

Por lo expuesto y fundado, A usted, C Visitadora atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos de la presente queja, contra las autoridades y por los actos que anteriormente he señalado, solicitando de manera expresa su intervención en el presente asunto.

SEGUNDO: En su oportuno momento emitir Recomendación a fin de que las Responsables sean conminadas a ajustar su actuar a derechos e integren el expediente de Responsabilidad de manera debida y adecuada....."

7. Escrito dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrito por el quejoso Ag1, a través del cual expuso literalmente lo siguiente:

".....AG1, presidente y representante legal de la persona moral arriba citada, con el debido respeto comparezco ante usted a exponer y a hacer de su apreciable conocimiento que:

Tengo signado contrato de promesa de compraventa sobre un bien inmueble con el C. E3, en dicho contrato nos sujetamos a las leyes y Tribunales de la ciudad de Piedras Negras. Sin embargo habiéndose presentado la necesidad de presentar múltiples denuncias-querellas por diversos hechos que la ley señala como delitos respecto del inmutable motivo de la compraventa de mérito, y de las conductas perpetradas por el prominente vendedor, por personas ajenas a la organización e incluso como en el caso concreto por parte de diversas autoridades, al intentar presentar las diversas denuncias de los hechos aludidos hemos sufrido un peregrinar proporcionando por los funcionarios de esta representación social por ejemplo: primero para que tengan a bien siquiera recibimos los escritos de denuncia; luego por aparentes vínculos afectivos entre algunos agentes investigadores y nuestra contraria se han observado diversas anomalías en el desarrollo de aquellas indagatorias que ya están en "tramite" en la ciudad de Piedras Negras, proporcionado documentales a la contraría a pesar de la secretaria de las averiguaciones, retardando la integración de otras, que físicamente las indagaciones no aparecen, no solo por mencionar algunas; continuado con el hecho de que con la implantación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, al presentarnos ante los agentes de ----- que nos deben recibir por cuestión de "territorio" según el personal de la Delegación Regional para presentar nuevas denuncias por diversos hechos según amerita el caso, no nos las reciben como los argumentos de que unos son encargados del antiguo sistema y otros del nuevo; y así sucesivamente.

*Por otro lado, como de la denuncia anexa deberá investigar específicamente conductas de funcionarios públicos según se desprende del contenido de la querella; considerado todo lo anterior motivos suficientes para enviar a su oficina la denuncia- querella que se adjunta , por lo probable comisión de los delitos de **VARIACION DE NOMBRE COMETIDO POR AUTORIDAD, OBSTRUCCION A LA JUSTICIA POR OMISION, PREVARICACIÓN y FALSEDAD DOCUMENTAL** y demás que resulten; en contra de persona(s) funcionario(s) o autoridad(es) resulten responsables.*

Solicitando tenga a bien girar sus respectivas órdenes y remitir dicha denuncia-querella para su debida integración o apertura de carpeta al C. Agente, Investigador, Dirección, Funcionario o Unidad que Usted designe una vez dilucidadas las cuestiones expuestas en el presente.

En atención a lo antes señalado, solicito a Usted C. Procurador, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado; 37, 54, 55, 56, 58, 357, 366, 367, 524, 534, 535 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado; y demás legislaciones, aplicables y relativas, al caso concreto incluidas la ley de Orgánica de la Administración Pública del Estado; la ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, el Código Penal del Estado; se dé el trámite debido y adecuado a la denuncia adjunta girando las respectivas órdenes para los efectos legales. Teniéndome por ratificándola en este acto por virtud de la distancia y/o en su defecto se sirva hacerme saber en tiempo y forma de la designación del funcionario ante quien se deba realizar dicha ratificación. Agradeceré que la respuesta a este libelo se me otorgue POR ESCRITO en las direcciones físicas y electrónicas arriba indicadas; estando autorizados para recibir dicha respuesta los profesionistas autorizados en el escrito adjunto.

Agradeciendo de antemano la atención que a bien haya tenido brindar a la presente misiva, quedamos en espera de su apreciable respuesta reiterándonos de Ud. como sus más attos. Y ss,ss.....”

8. Escrito que contiene denuncia penal que interpone el quejoso Ag1, quien dijo ser Presidente del Consejo Directivo, Apoderado General y Representante Legal de la sociedad denominada -----, en contra de quien o quienes resulten responsables de la comisión de diversos delitos, dirigido a la Agencia o Unidad de Investigación del Ministerio Público.

9. Informe pormenorizado.

Con fecha 12 de agosto de 2020, la Licenciada A8, Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el oficio número -----, remitió los siguientes documentos:

9.1. Oficio número ----- de fecha 10 de agosto de 2020, suscrito por el Licenciado A9, Director de Asuntos Internos y Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió un informe de los hechos reclamados por el quejoso, con el contenido literalmente lo siguiente:

“.....Por instrucciones de la Lic. A10, Directora General de Contraloría y Visitaduría y Titular del Órgano de Control Interno de la Fiscalía General del Estado con relación a su atento oficio número -----, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dirección General la petición formulada por el Lic. E21, Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, relacionado con el expediente -- -----iniciado con motivo de la queja presentada por AG1, requiriendo se le informe:

“Rinda un informe pormenorizado de los hechos que se duele el quejoso, en el que deberá hacer constar los antecedentes, fundamentados y motivaciones del asunto, además deberá acompañar las constancias, el informe y las declaraciones de los servidores públicos que tuvieron conocimiento o participaron en los hechos materia de la queja”

En relación al trámite realizado sobre la denuncia presentada por el señor AG1, es de señalarse que la misma fue remitida a esta Dirección General en fecha 13 de septiembre de 2016 por el entonces Jefe del Despacho de Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila y con fecha 23 de septiembre de 2016, se ordenó su

remisión al Agente del Ministerio Público Comisionado a la Dirección General de Responsabilidades, actualmente denominada Dirección General de Contraloría y Visitaduría en la Delegación Norte I con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, para que fuera esa Representación Social la que iniciara las investigaciones correspondientes, en virtud de que en dicha ciudad acontecieron los hechos denunciados por el ahora quejoso AG1, dando inicio a la indagatoria número -----.

Toda vez que la citada Indagatoria se encuentra en la referida Agencia del Ministerio Público, se solicitó a su titular remitiera un informe pormenorizado de la misma, remitiendo en esta fecha el Documento solicitado denominándolo “tarjeta informativa” la cual se acompaña al presente oficio, siendo oportuno que dicho expediente se encuentra a disposición de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC en las oficinas que ocupa la referida Agencia Investigadora del Ministerio Público cuyos titulares son la Lic. A7 y Lic. A11 para su revisión o consulta.....”

9.2. Tarjeta Informativa número -----, con el contenido literal siguiente:

“.....TARJERA INFORMATIVA

NUMERO INTERNO	-----
IMPUTADOS	E4 Y E5
OFENDIDOS	AG1
DELITO	VARIACION DE NOMBRE COMETIDO POR AUTORIDAD, OBSTRUCCION A LA JUSTICIA POR OMISIÓN Y PREVARICACIÓN Y FALSEDADE DOCUMENTAL
AUTORIDAD INDAGADORA	LIC. A7. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITA A LA DELEGACION NORTE I DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Que en fecha 04 de agosto del 2006 AG1 quien representa al consejo directivo y representante legal de la sociedad denominada ----- celebrar contrato de promesa de compra venta con el señor E3 de un predio ubicado en el municipio de Nava, Coahuila con una superficie de .----- metros cuadrados con medidas y colindancias al norte ----- metros, colindada con terreno de E6, al sur --- metros colindada con Licenciado E7, al oriente --- metros colinda con propiedad del ingeniero E8, (según su dicho lo adquirió por contrato privado de promesa de compraventa a la señora E9, en su carácter de propietaria), señalando el denunciante que E3 se negó a recibir, los últimos pagos y derivado de ello promovió en contra de la asociación dos juicios en el juzgado Segundo de primera instancia en materia civil con numero estadístico ----- y -----, señalando además que al presentarse E3 al juzgado segundo civil se ostentó con dos nombres uno como E3 y otro como E3 y que el JUEZ LIC. E4, una vez que advirtió que eran dos nombres diferentes pasó por alto dicha situación, y se da el caso que conscientemente el juez le atribuye al vendedor un nombre que no le corresponde (señalando la víctima que por eso se actualiza el delito de variación de nombre cometido por la autoridad).

En relación al delito de Prevaricación por Violaciones de Procedimiento la Víctima señala que la actuario del juzgado segundo civil E5 realizó todas las diligencias de ambos expedientes favoreciendo al LIC. E10 quien es el abogado de E3 por que llevan una relación de amistad y que las notificaciones no fueron realizadas

debidamente y que esto con la aprobación del JUEZ E4 así mismo señala que existe un asesoramiento del juez para con el abogado del señor E3 para favorecer al momento de designar un perito.

Así mismo señala que la sentencia que se emitió en el expediente ----- tiene falta de exhaustividad por que se omitió el pronunciamiento sobre un tema debido, porque no existe operación aritmética que compruebe el dinero que se pagó.

Señalando que el 05 de agosto del año 2016 al rendir informe en el juicio de amparo ----- el JUEZ SEGUNDO CIVIL oculto información como lo es el trámite de queja contenida en la toca -----.

Aunado a que la víctima señala que el Juez omitió rendir un informe al ministerio público y que la fecha ha sido omiso en ello, en cuanto al delito de OBSTRUCCION A LA JUSTICIA POR OMISION DE DENUNCIA la victima señala que el JUEZ SEGUNDO CIVIL omitió y se negó expresamente a dar los avisos que la ley obligan sobre la noticia criminis, dejando a salvo los derechos del promovente cuando esto era su obligación, en cuanto a la falsificación de documentos señala la victima que la sentencia emitida en el expediente ----- altero el contenido del contrato de promesa de compra venta al momento de resolver favorablemente hacia el señor E3 y así darle un permiso legal para cobrar lo indebido.

Señalando además que al rendir informes al juzgado de distrito varía la información perjudicando a las víctimas.

DILIGENCIAS:

- Denuncia presentada por escrito por AG1 anexando copia del poder de la asociación civil AG1 SOCIEDAD DE COLONOS 6 COPROPIETARIOS A.C realizando en la notaria 17, credencial de elector inscripción de RFC de la asociación con clave -----, copia de contrato privado de promesa de compra venta, copia de protocolización de contrato privado de promesa de compraventa realizado en la notaria 17, copia de ficha de entrada expedida por el secretario de la oficina del registro público, oficio expedido por E11 notario público número 17 de fecha 14 de enero del 2009 dirigido al director del registro público de la propiedad en donde hace del conocimiento de la promesa de compra venta, copia de fotografía en la cual se observan tres personas dos del sexo masculino y una femenina, encabezando los nombres E5, -----, E5 Y E12 EN ----- y la leyenda FESTEJANDO A MIS HIJOS, COPIA DE LA AUDIENCIA, copia de diligencia de fecha 17 de agosto de 2016 en 3 fojas por ambos lados dentro del juzgado segundo civil, así como copia de identificaciones de cedula profesional ---- y una credencial de elector a nombre de E3, copia de contestación al jugado de distrito signado por LIC. E4 JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL, así como un cd marca Sony 700 MB/MO 1X-48X.
- Escrito signado por AG1 dirigido al Lic. A12 RECIBIDO EN FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 señalando irregularidades de diversos funcionarios públicos sin señalar nombre alguno.
- Memorándum número ----- de fecha 13 de septiembre de 2016 signado por el lic. A13 quien es jefe del despacho de procurador dirigido a la LIC. A10 donde remite escrito firmado AG1, presentando denuncia en contra de funcionarios o autoridades quienes resulten responsables.
- Acuerdo de remisión de carpeta de fecha 14/09/2016 signada por la Lic. A10 donde ordena remitir al comisionado de la dirección general de responsabilidades en esta región norte1.
- Oficio ----- DE SEPTIEMBRE DE 2016 SUSCRITO POR LA LIC A10 DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES DIRIGIDO A E2 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO COMISIONADO A LA DIRECCION GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA REGION NORTE 1 en donde remitiendo las constancias antes mencionadas.
- Oficio número ----- de fecha 10 de octubre de 2016 suscrito por E2 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO COMISIONADO A LA DIRECCION GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA REGION NORTE 1 dirigido al LIC. E13 en donde solicita se dé tramite a la colaboración derivada del presente expediente y poder hacer llegar

al consejo de la judicatura del poder judicial en formato de queja de tales documentales para que se abra el procedimiento administrativo en contra de LIC. E4 Y LIC. E5.

- Acuerdo de inicio de fecha 10/10/2016 suscrito por LIC. E2.
- OFICIO ----- signado por el lic. E13 DE FECHA 11/10/2016 dirigido a la LIC. A10, para que preste apoyo a esta delegación para que se haga llegar al consejo de la judicatura el formato de queja tales documentales.
- Acuerdo de fecha 11/10/2016 donde delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado acuerda que se remita las constancias a la LIC. A10 para que preste apoyo para que haga llegar al consejo de la judicatura el formato de queja tales documentales.
- Oficio de fecha 28/10/2016 signado por el LIC. A9 director de asuntos internos y Agente del Ministerio público adscrito a la dirección de responsabilidades dirigido al LIC. E2 donde adjuntan escrito de AG1.
- ACUERDO DE FECHA 29/11/2016 suscrito por el Lic. E2 donde tiene por recibo el oficio que antecede.
- Citatorio de fecha 29/11/2016 emitido por LIC. E2 citándose a AG1.
- CITATORIO DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2017 signado por lic. A6 dirigida al SR. AG1.
- Comparecencia de AG1 fecha 24 de abril de 2017 ante el ministerio publico comisionado en donde señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y ofrece nombre de testigos.
- Citatorio a nombre de E14 de fecha 24 de abril de 2007 emitido por LIC. A6
- Citatorio a nombre de E15 de fecha 18 de AGOSTO de 2017 emitido por LIC. A6.
- Citatorio a nombre de E16 de fecha 13 de diciembre de 2017 emitido por -----
- Orden de investigación de fecha 08 de abril de 2018 signada por LIC. A3.
- Informe policial homologado de fecha 20 de agosto de 2018 suscrito por el agente A14
- Orden de investigación de FECHA 03 de diciembre de 2018 signada por la Lic. A7.
- Informe policial homologado de fecha 20 de abril de 2019 signado por el agente A14.
- Citatorio signado por LIC. A7 de fecha 05 de julio de 2019 dirigido a E4.
- Citatorio signado por LIC. A7 de fecha 05 de JULIO de 2019 dirigido a E5.
- INFOME POLICIAL HOMOLOGADO en donde se razona citatorios antes mencionados de fecha 06 de octubre de 2019.
- Citatorio a nombre de E14 de fecha 05 de Noviembre de 2019 emitido por LIC. A7.
- Citatorio a nombre de E15 de fecha 06 DE ENERO DE 2020 emitido por LIC. A7.
- Citatorio a nombre de E16 de fecha 10 de Marzo de 2020 emitido por LIC. A11.
- Informe policial Homologado de fecha 15 de julio de 2020 signado A15 donde razona citatorios anterior.....”

10. Desahogo de vista.

Con fecha 31 de agosto de 2020, el quejoso Ag1, compareció personalmente a las oficinas de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC y una vez que conoció el contenido del informe rendido por la autoridad, señaló lo siguiente:

“.....Que una vez que se me ha dado visita por la Visitadora Adjunta responsable de la investigación derivada de mi inconformidad, quiero decir que estoy en desacuerdo por lo informado por las autoridades implicadas, ya que enumeran una relación de oficios y citatorios supuestamente girados dentro de la carpeta en estudio sin embargo, no anexan ninguna evidencia física ni científica de tales diligencias, se presume la fabricación maliciosa o mal intencionada de los funcionarios de la región Norte I toda vez que de las fechas de los citatorios que dicen haber expedido se observa que son fechas recientes y como ya se dijo no existe constancia de que los citatorios se hayan entregado, de que las personas citadas hubieran sido identificadas y localizadas en los domicilios y mucho menos que me hayan comparecido ante la Representación Social, por lo tanto insisto en que hay dilación en la procuración de justicia y mis derechos fueron violentados por los funcionarios de la Delegación Región Norte I, de las fechas en que se supone gestionaron alguna diligencia, algún citatorio o

informe homologado se advierten periodos de más de sesé meses sin diligencia alguna, lo cual considero que las fechas son para aparentar que cuando menos en el año se diligencio alguna cosa, además soy coadyuvante con la Representación Social y entre la relación que menciona, siendo tal vez lo único verdadero, acudir a esa Representación a señalar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y calidad de coadyuvante también se me debió de haber informado las fechas de los citatorios para estar presente en el desahogo de las diligencias, sin embargo con la protesta que tengo conferida de conducirme con verdad manifiesto que nunca se me notifico ninguno de los citatorios ni ningún informe homologado ni ninguna otra circunstancia, considero que no se exhibió ninguna evidencia como copia certificada de las diligencias que aluden los funcionarios presumiendo su fabricación maliciosa ya que de haberlos elaborado recientemente puedo afirmar que les han de faltar firmas de quienes dicen haber gestionado algún citatorio, informe o cualquier otra diligencia, siendo todo lo que deseo manifestar.....”

11. Diligencia de inspección en averiguación previa penal.

Acta circunstanciada de fecha 21 de septiembre de 2020 levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia de inspección realizada sobre la averiguación previa número -----, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

“.....Que siendo las 9:00 horas del día en que se actúa, me constituí en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, a fin de llevar a cabo una diligencia de inspección de la Averiguación Previa -----, y una vez que procedí a realizar la inspección del expediente se observaron las siguientes diligencias.-----

Escrito de Ag1, dirigido a la Dirección General de Responsabilidades de la Fiscalía General del Estado Región Norte I, recibido el 2 de julio del 2019, en el que ofrece como pruebas que por el conducto del Ministerio Público se solicite informe que rinda la Policía Federal División Científica, Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos, la cual versara en la investigación de la conducta en que incurre E5, Actuaría y Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil-----

Escrito de Ag1, dirigido a la Dirección General de Responsabilidades de la Fiscalía General del Estado Región Norte I, mediante el cual ofrece como prueba documental expedida por el INE a fin de corroborar que el Juez, Secretaría y Actuaría contaban con el tiempo y oportunidad con la documentación necesaria para conocer el nombre correcto de una persona y aun así emitieron actuaciones variando el nombre de ese ciudadano a fin de favorecerle.-----

Escrito del denunciante al Agente del Ministerio Público del Sistema Tradicional de -----, recibido el 17 de noviembre de 2017, en el que solicita se le permita imponerse de los autos así como sus abogados autorizados a fin de conocer la integridad de las constancias que conforman el expediente en que se actúa y el estado que guarda hasta el momento, asimismo se expida a su favor copia certificada de la información proporcionada por el INE.-----

Oficio ----- de 22 de mayo de 2017, suscrito por el licenciado E17, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dirigido a la licenciada E18, Fiscal Orientadora y adscrita de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, mediante el cual remite informe registral de 01 ciudadano E3 y/o E3, y en el que señala que no se desprende algún trámite que pueda considerarse irregular . Denuncia presentada por Ag1, recibida el 13 de septiembre de 2016 en la Dirección General de Responsabilidades-----Acuerdo de

Fecha 14 de septiembre de 2016, suscrito por la licenciada A10, Titular de la Dirección General de Responsabilidades en el que se tiene por recibida la denuncia que remitió el licenciado A13. Jefe del Despacho del procurador General de Justicia del Estado y se acuerda remitir la denuncia al Agente del Ministerio Público Comisionado a la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo cual se hizo mediante oficio -----

Oficio ----- de fecha 10 de octubre del 2016, suscrito por el licenciado E2, Agente del Ministerio Público Comisionado a la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido al Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado Región Norte I a fin de solicitarle que se remita original y duplicado de la denuncia, disco DVD que contienen entrevista con E19, taquimecanógrafa del Juzgado Segundo Civil de Piedras Negras, Coahuila y se remitan a la licenciada A10, Directora General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que por su conducto se haga llegar al H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en formato de queja, tales documentales, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos a los licenciados E4, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Rio Grande, licenciada E5, Actuaría Adscrita a dicho juzgado, con el fin de que se determine y califique si las acciones y omisiones señaladas por Ag1 actualizan responsabilidades administrativas y por consecuencia algún delito.----- Acuerdo de inicio de fecha 10 de octubre de 2016. -----Oficio ----- de fecha 11 de octubre de 2016, suscrito por el licenciado E13, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido a la licenciada A10, Directora General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se envían los documentos señalados.-----

-----Oficio sin número de fecha 28 de octubre de 2016, suscrito por el licenciado A9, Director de Asuntos Internos y Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección General de Responsabilidades en el que señala que una vez analizados los documentos remitidos se concluye que no es posible atender su petición en los términos solicitados, toda vez que del contenido de la denuncia presentada por Ag1 no se advierte la petición de éste de que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos licenciados E4, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Rio Grande, Licenciada E5, Actuaría Adscrita a dicho juzgado y por ende no satisface los requisitos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para dar inicio a un procedimiento administrativo, sino por el contrario, lo solicitado por dicho ofendido es que el Ministerio Público inicie las investigaciones correspondientes a los hechos denunciados y que en concepto del denunciante pudieran constituir los delitos de variación de nombre cometido por autoridad, obstrucción a la justicia por omisión -----citatorio a Ag1 a fin de que comparezca el 02 de diciembre de 2016, suscrito por el licenciado E2, Agente del Ministerio Público Comisionado a la Dirección General. -----

--- Citatorio a Ag1, a fin de que comparezca el 17 de abril de 2017, suscrito por la licenciada A6 Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Responsabilidades.---Comparecencia de E1 y Ag1 en el cual ofrecen nuevo domicilio para recibir notificaciones, y ofrecen testigos siendo estos E14, E15, E16, aportando también sus domicilios.----- Citatorio para E14 para que comparezca el 27 de abril de 2017, suscrito por la licenciada A6 Agente del Ministerio Público Comisionada a la Dirección General de Responsabilidades.-----

-----Citatorio para E15 para que comparezca el 27 de agosto de 2017, suscrito por la licenciada A6 Agente del Ministerio Público Comisionada a la Dirección General de Responsabilidades. -----Citatorio para E16, para que comparezca el 27 de agosto de 2017, suscrito por la licenciada A6 Agente del Ministerio Público Comisionada a la Dirección General de Responsabilidades.-----

-----Orden de investigación, de fecha 08 de abril de 2018, suscrito por el licenciado A3, Agente del Ministerio Público Comisionado a la Dirección General de Responsabilidades, en el que se ordena indagar si los licenciados E4, E5 y E19 son funcionarios del Poder Judicial y si dichas personas tienen el carácter de servidor público, de ser afirmativo, indagar el lugar al que se encuentran adscritos. -----

Informe Policial Homologado de fecha 04 de agosto de 2018, en el que se señala que al acudir al edificio del Poder Judicial del Estado en el departamento Administrativo, no proporcionaron información ya que indicaron que la información se solicitara por escrito.-----

Orden de Investigación, de fecha 03 de diciembre de 2018, suscrito por la licenciada A7, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Contraloría y Visitaduría en la que solicita a la Agencia de Investigación Criminal se constituya al Juzgado Segundo Civil con residencia en Piedras Negras, Coahuila y respecto de los expedientes ----, ----- y ----- solicitar copia certificada de las diversas identificaciones del actor que obren en los anteriores expedientes. -----Informe policial homologado de fecha 20 de abril de 2019, suscrito por elementos de la Policía de Investigación A14 y señala que al solicitar información laboral y relacionada con E4, E5 y E19 les indicaron que se solicitara por oficio girado por la autoridad ministerial.----- Citatorio dirigido a E4 de fecha 05 de julio de 2019, suscrito por la Licenciada A7, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Contraloría y Visitaduría, en el que se solicita su comparecencia para el día 09 de julio de 2019. --

-----Citatorio dirigido a E5 de fecha 05 de julio de 2019, suscrito por la licenciada A7, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Contraloría y Visitaduría, en el que se solicita su comparecencia para día 09 de julio de 2019. -----

Informe Policial Homologado de fecha 06 de octubre de 2019 suscrito por elementos de la Policía de Investigación Criminal en el que se hace constar la entrega de los citatorios.-----

Citatorio dirigido a E14 de fecha 05 de noviembre de 2019, suscrito por la licenciada A7, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Contraloría y Visitaduría, en el que se solicita su comparecencia para el día 10 de noviembre de 2019. -----Citatorio dirigido a E15 de fecha 05 de enero de 2020, suscrito por la licenciada A7, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Contraloría y Visitaduría, en el que se solicita su comparecencia para el día 10 de enero de 2020.-----

-----Citatorio dirigido a E16, de fecha 10 de marzo de 2020, suscrito por la licenciada A11, Agente del Ministerio Público Comisionada a la Agencia de Responsabilidades, en el que se solicita su comparecencia para el día 13 de marzo de 2020.-----Informe Policial Homologado de fecha 15 de julio de 2020, mediante el cual se razonan los citatorios de E15 y E16. -----

-----Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, para los efectos a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 112 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- Doy fe.....”

12. Diligencia de inspección en averiguación previa penal. Acta circunstanciada de fecha 8 de septiembre de 2021 levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia de inspección realizada dentro de la averiguación previa número -----, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

*“..... Que siendo las 11:00 horas del día en que se actúa, me constituí en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, a fin de llevar a cabo una **diligencia de Inspección de actualización de datos de la Averiguación Previa** -----, y una vez que procedí a realizar la inspección del expediente se observaron las siguientes diligencias:-Diligencia de fecha 21 de septiembre de 2020 en la que se hace constar la presencia de personal de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza para realizar una inspección en los autos de la carpeta e investigación que se sigue en contra de E4 y E5 por los delitos de Variación de*

Nombre cometido por Autoridad, Obstrucción a la Justicia por Omisión y Prevaricación y Falsedad Documental en perjuicio de Ag1.-----Oficio ----- de fecha 24 de septiembre de 2020, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Río Grande, con residencia en esta ciudad, en el que se señala "por este conducto y de la manera más atenta me permito solicitar a usted copia auténtica de todo lo actuado dentro de los expedientes ----- y ----- que se radicaron en ese Juzgado a su cargo, siendo parte demandada el C. Ag1 y el actos E3 y/o E3, ya que tales copias son necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación arriba indicada por hechos probablemente constitutivos de delito de Variación de Nombre Cometido por Autoridades, Obstrucción a la Justicia por Omisión y Prevaricación y Falsedad Documental, en perjuicio de Ag1, solicitando se acuerde de conformidad mi petición, quedo de usted".-----

-----Orden de investigación de fecha 21 de diciembre de 2020, dirigida al Inspector de la Agencia de Investigación en el que se señala: "procedan a la búsqueda y localización de los testigos E14 con domicilio en calle Pablo Valdez número 306 colonia Compositores, E15 con domicilio en calle B y C del predio Vida, E16 con domicilio en Nicanora Valadez de Muñoz número 122 colonia Doña Pura, domicilios todos en esta ciudad a efecto de recabar entrevista respecto de los hechos denunciados".-----

-----Informe policial homologado de fecha 18 de marzo de 2021, suscrito por A16elemento de la Policía de Investigación Criminal en el que señala: "informamos a usted que en diversas ocasiones he acudido al domicilio ubicado en calle Pablo Valdez número 306 de la colonia Compositores a efecto de localizar a la testigo E14 y recabarle una entrevista, por lo que aun y cuando acudí en diversos horarios nunca me fue posible localizar a esta persona, por otro lado me constituí en el domicilio ubicado en B y C del predio Vidaurri para localizar a E15, para de igual forma tratar de entrevistarlos respecto de los hechos denunciados por lo que al llegar a dicho domicilio a tocar en repetidas ocasiones a la puerta con el domicilio antes mencionado no salió nadie, sin embargo el domicilio se observa que si se encuentra habitado sin embargo no ha sido posible localizar a dicha persona.-----

Citatorio de fecha 4 de junio de 2021 girado a Ag1 con domicilio en calle Acacia número 1634 colonia Ácoros de esta ciudad y suscrito por la licenciada A7, Agente del Ministerio Público Comisionada a la Dirección de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, en el cual se razono "se dejó en la puerta"-----

-----Diligencia de fecha 9 de junio de 2021 suscrita por la licenciada A7, Agente del Ministerio Público Comisionada a la Dirección de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, en la que se señala "dentro de la carpeta de investigación ambas citada, en punto de las 11:00 horas del día de hoy se señaló como fecha para realizar entrevista con el señor Ag1 para efecto de ampliación de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, sin que a la hora que se levanta la presente se haya hecho presente, siendo el caso que citaron que se le hizo llegar se dejó fijo en la puerta del domicilio que señaló en autos, realizándose la presente constancia para los trámites legales conducentes"-----

Oficio citatorio de fecha 6 de julio de 2021 dirigido a E16 a fin de que compareciera el 12 de julio de 2021 en el cual se observa el siguiente razonamiento "se dejó fijo en la puerta"-----

Oficio citatorio de fecha 6 de julio de 2021 dirigido a E14 a fin de que compareciera el 12 de julio de 2021, en el cual se observa el siguiente razonamiento: "recibido el 8/julio/2021 E20----Diligencia de entrevista de testigo de fecha 12 de julio de 2021 en la que comparece E14 y manifestó "en los primeros días de octubre del año 2006, yo les compre a Ag1 es decir al señor Ag1un terreno que se ubica en Ag1 y este terreno es de los del final de esa área y este terreno está por la carretera, cruza uno el riel por una casa hogar acá por la carretera 57 más adentro, y el trato para la compraventa de ese terreno lo hice con la licenciada E1, y me lo vendieron en \$31.500.00, y yo ya lo acabe de pagar desde hace mucho y como yo soy una persona que soy muy desidiosa no he buscado a la licenciada E1 para que me de las escrituras y en el teléfono que tengo no me ha contestado y recuerdo que los pagos los daba yo cada semana y en ese tiempo yo trabajaba en las oficinas de la corona que están cerca de bodega Aurrera y del Mirador de la colonia Mirador y cada semana iba el

muchacho hermano de ella, es decir de la licenciada E1, un güerito, pero no sé cómo se llama, y cada semana yo le entregaba la cantidad de \$ ----- (ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.) hasta que le acabe de pagar y me daban recibo y cuando él no iba lo depositaba yo en el banco y también teníamos unos tarjetones en donde nos iban anotando los pagos o también yo iba a las oficinas que ellos tenían por la rayón y entonces en cuanto a lo que se me cuestiona que si conozco a una persona de nombre E3 o E3, la verdad yo no lo conozco no sé quién sea, porque el trato de compraventa del terreno yo lo hice con la licenciada E1 y los pagos eran con ellos ya como lo estoy explicando, tampoco conozco a ningún Juez de apellido E4 ni a ninguna licenciada de nombre E5, siendo todo lo que deseo manifestar.

Entrevista de testigo E16 de fecha 12 de julio de 2021 en la que se señala: "que no recuerdo la fecha exacta pero ya hace varios años yo compré en Ag1 es decir a la licenciada E1 un terreno que se ubica en Ag1 y el trato de compraventa de ese terreno fue alrededor de \$ ----- (treinta mil pesos) aproximadamente pero no recuerdo la cantidad exacta y de ese dinero he dado más del cincuenta por ciento pero como los invadieron los terrenos por eso yo ya deje de pagar pero cuando recién lo compre yo daba un abono semanal de \$----- pesos por semana a la licenciada E1, me dio un número de cuenta de Banorte y ahí era donde yo depositaba o si no iba ahí al terreno de Ag1 donde tenían una oficina provisional y ahí era donde daba los pagos, y hace como cinco años fui a mi terreno pero salió una señora muy brava que me dijo que la licenciada E1 nada tenía que ver ahí y dijo que ella ya andaba poniendo el agua y recuerdo que mi terreno estaba cercado con postas de madera, de ahí deje de ir y fui apenas hace como dos meses pero ya no pude ubicar cual era mi terreno y no recuerdo cual es mi número de lote, y he tratado de ubicar a la licenciada E1 marcándole a un teléfono que ella me dio y no me contesta y también le he mandado mensajes a ese teléfono pero tampoco me contesta y también recuerdo que una vez la licenciada E1 me llevo un papel para que yo fuera a declarar pero no supe a donde si a la ----- o al -----, y a mí nadie me ha notificado nada de ningún juzgado y no conozco a la licenciada E5 ni al Juez E4, ni tampoco conozco a ningún señor con el nombre de E3 o E3, siendo todo lo que deseo manifestar....."

IV. Situación jurídica generada:

13. Ag1, fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al de legalidad y seguridad jurídica, lo anterior en virtud de que el 13 de septiembre de 2016 presentó una denuncia en las oficinas de la Fiscalía General del Estado, en contra del Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Río Grande y del Actuario Adscrito a dicho órgano jurisdiccional, ambos con residencia en la ciudad de Piedras Negras, así como en contra de quien o quienes resulten responsable de la comisión de los delitos de variación de nombre cometido por autoridad, obstrucción a la justicia por prevaricación y falsedad documental, a la cual se le identificó con el número de averiguación previa penal número -----, y fue asignada para el trámite de investigación al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Adscrito a la Dirección General de Responsabilidades actualmente denominada Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza con sede en la ciudad de Piedras Negras.
14. Sin embargo, los diversos servidores públicos que han ocupado la titularidad en la Agencia Investigadora del Ministerio Público, no han realizado las diligencias necesarias tendientes para recabar datos de prueba que permitan llegar al conocimiento de los hechos denunciados por el hoy

quejoso, lo anterior a pesar de que desde la presentación de la denuncia han transcurrido más de 5 años, habiéndose realizado algunas diligencias; sin embargo, las mismas se han efectuado dentro de periodos largos de inactividad investigadora, ocasionando que a la fecha de la presente resolución, aún no se haya terminado de integrar la indagatoria y en consecuencia, no se ha emitido la resolución correspondiente, lo cual permite tener por acreditado un evidente retardo negligente en la función investigadora del delito, actualizando el supuesto de dilación en la procuración de justicia, con el riesgo latente de que pueda prescribir el ejercicio de la acción penal procedente.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

15. Se estudiará de manera individual el concepto de violación que transgredió los derechos humanos de Ag1, el cual consiste en: a). Una violación a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de dilación en la procuración de justicia, considerando que ha transcurrido un tiempo prolongado sin que la autoridad investigadora haya efectuado las diligencias necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación número -----, presentándose un retraso negligente e infundado que ocasiona un impedimento para la aplicación de la justicia a favor del denunciante.

1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

16. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.
17. Este derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos⁵.
18. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.

⁵ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

19. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: *“la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”* (Islas, 2009:102)⁶.
20. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
21. Una vez expuesto lo anterior, he aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en lo concerniente al derecho de petición, los cuales debemos acatar puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

a. Instrumentos internacionales

22. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, el referido ordenamiento dispone en sus artículos 3, 8 y 10, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, así como el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.⁷

⁶ Islas, R. (2009). Sobre el principio de legalidad. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957fe2ed7863cb2&groupId=252038

⁷ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.....”

23. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 8.1, 11 y 25.1 dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así mismo que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones.⁸
24. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2, 9 y 14 establece la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por dicho pacto, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación.⁹

⁸ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁹ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 14.1. "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la

25. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en su artículos 5, 18 y 24, los derechos de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, bajo un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y hace específicamente referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, independientemente del motivo y sobre el cual deberá obtener pronta resolución¹⁰.
26. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas.¹¹

b. Instrumentos nacionales

27. La CPEUM, en su artículo 1º párrafo tercero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece y en ese sentido indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A su vez, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

¹⁰ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya de interés particular, y el de obtener pronta respuesta.”

¹¹ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

humanos y consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos¹².

28. Posteriormente, el mismo ordenamiento legal prevé en su artículo 17, segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.¹³
29. En la propia CPEUM, en el artículo 109, inciso II, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹⁴.

¹² CPEUM (1917). Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

¹³ CPEUM (1917). Artículo 17, párrafo 2: "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Artículo 21: "...La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

¹⁴ CPEUM. (1917). Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior..."

30. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹⁵.
31. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 109 enumera los derechos de la víctima u ofendido, entre los que se encuentra a ser informado sobre el desarrollo del procedimiento, a acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial y a que se le repare el daño causado por la comisión del delito¹⁶. Del mismo modo establece las obligaciones del ministerio público, entre las cuales destacan ordenar la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, ejercer la acción penal cuando proceda y solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito¹⁷.

¹⁵ *Ley General de Responsabilidades Administrativas* (2016). Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ...”

¹⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales (2016) Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: ...

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; ...

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal; VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna; IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código; ...

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa; ...

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite; ...”

¹⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales (2016) Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

32. En ese mismo sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantiza el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños¹⁸.

c. Instrumentos locales

33. La CPEZ, en los párrafos primero y cuarto del artículo 7 señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas¹⁹.
34. Posteriormente, el mismo ordenamiento estatal, en su artículo 8 establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que

III. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

IV. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito; ...

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; ...

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; ...

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código; ...

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; ...

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, ..."

¹⁸ Ley General de Víctimas (2013). Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos..."

¹⁹ CPEZ (1918). Artículo 7. Párrafo primero. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal....

Párrafo cuarto: Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....

impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales²⁰. Por su parte, respecto al tema de procuración de justicia, el artículo 113 establece las disposiciones generales²¹.

35. Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 3 que los servidores públicos de la referida dependencia regirán su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos. Del mismo modo prevé en su artículo 8 los principios rectos de la actuación de la Fiscalía General entre los que se destaca el de eficiencia, profesionalismo y respeto irrestricto de los derechos humanos que consisten en que el ministerio — público realizará su actuación a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia, lo cual realizarán con respeto de los derechos humanos²².
36. Asimismo, el referido ordenamiento prevé en su artículo 42 las atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público, en la investigación de los delitos, entre las que se destacan la de ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación de un hecho que

²⁰ CPEZ (1918). *Artículo 8*. “En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes. Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales...”

²¹ CPEZ (1918).

Artículo 113: La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes.

En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la fiscalía, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley...”

²² Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017) *Artículo 3*. “... Los servidores públicos de la Fiscalía General regirán su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos”. *Artículo 8*. Son principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, los siguientes:

I. En lo referente a las atribuciones de la Fiscalía General: ...

g) Eficiencia: El Ministerio Público no percibe intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad realiza llanamente la voluntad de la ley; a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia ...

j) Profesionalismo: Los servidores públicos de la Fiscalía General ejercerá sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, en las leyes del Estado y demás ordenamientos aplicables; garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos ...

n) Respeto irrestricto de los derechos humanos: Los servidores públicos de la Fiscalía General deberán respetar en forma irrestricta los derechos humanos a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.”

la ley señale como delito, preservar los derechos de la víctima y ejercitar la acción penal cuando resulte procedente, así como respetar los derechos humanos de las personas con quienes tienen intervención con motivo de sus funciones²³.

37. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la CPEUM.
38. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.
39. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

1.1. Estudio sobre una dilación en la procuración de justicia

40. Después de dejar asentado de manera jerárquica todas las normas básicas a que se encuentran sujetos los Agentes del Ministerio Público, en el presente caso de estudio podemos afirmar que el personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Adscrita a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, Región Norte I con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza dependiente de la Fiscalía General del Estado, se encuentra sujeto a tales

²³ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017) Artículo 42. Atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público. Los Agentes del Ministerio Público tendrán, además de las atribuciones señaladas en el Código Nacional, las siguientes:

A. En la investigación: ...

V. Ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad, que obren datos que establezcan la probabilidad de que se ha cometido ese hecho y que exista la presunta responsabilidad de que el denunciado lo cometió o participó en su comisión;

VI. Hacer comparecer, cuando sea necesario, a los denunciantes, querellantes, testigos y demás personas, a fin de que complementen o pudieran complementar datos que se consideren faltantes y sean relevantes para la debida integración de la carpeta de investigación; ...

XII. Preservar los derechos de la víctima o el ofendido señalados en el artículo 20 apartado C de la Constitución General, y demás disposiciones legales aplicables; ...

XIV. Ejercitar la acción penal, solicitando las órdenes de comparecencia, presentación, aprehensión o reaprehensión que sean procedentes; ..."

C. Generales.

I. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima u ofendido, así como del imputado o acusado, de conformidad con el artículo 20 apartados B y C de la Constitución; e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición;..."

ordenamientos y, por tanto, en el presente apartado analizaremos el aspecto relativo a los elementos y características del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de dilación en la procuración de justicia, lo que nos permitirá determinar la existencia de una violación a los derechos humanos del quejoso Ag1.

41. Para tal efecto, es preciso destacar que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.
42. Si bien, el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. Al respecto, cada actuación estatal que conforma el proceso indagador, así como la investigación en su totalidad debe estar orientado hacia una finalidad específica: la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los responsables de los hechos²⁴.
43. Bajo tales premisas y, a efecto de analizar el presente apartado, debemos destacar que la dilación en la procuración de justicia implica el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en las funciones investigadoras o persecutoras de hechos que la ley considera como delitos realizada por las autoridades o servidores públicos competentes. El debido ejercicio de la función pública se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garantizan los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
44. Por ello resulta indispensable retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas²⁵, las cuales pueden ser a su vez aplicadas a la integración de la carpeta de

²⁴ SCJN. *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2016826. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común, Penal. Tesis: I.9o.P.189 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2639. Tipo: Aislada. OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO.”

²⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2009). *Recomendación General número 16/2009*. Dirigida a los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas de Justicia Militar y de la República sobre el plazo para

investigación, puesto que el referido organismo nacional establece que, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, los agentes del Ministerio Público deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:

- a) Evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa (hoy carpeta de investigación), de tal manera que no existan omisiones en la práctica de la diligencia por los períodos prolongados,
- b) Garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto,
- c) Preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse,
- d) Propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales,
- e) Dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos,
- f) Garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito
- g) Evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y;
- h) Propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

45. Para la determinación del plazo razonable, la Corte IDH ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos a saber: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado y, c) conducta de las autoridades judiciales²⁶. Lo anterior, considerando que la integración de la averiguación previa penal tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, esto no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable; esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la carpeta de investigación, al establecer una actuación negligente del Agente Investigador del Ministerio Público que ocasiona un perjuicio latente al derecho del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

46. Ahora bien, en el caso en concreto que se resuelve, esta CDHEC tuvo por acreditado que el quejoso Ag1, quien se ostentó como Presidente del Consejo Directivo, Apoderado General y

resolver las averiguaciones previas emitida el 21 de mayo de 2009 en México, D.F., p. 7. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_016.pdf

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.

Representante Legal de la Sociedad denominada -----, lo cual acreditó con una copia de la escritura pública número --- de fecha 14 de junio de 2005, pasada ante la fe del Notario Público número 17 para el Distrito Notarial de Río Grande, E11, de la cual obra una copia en autos, presentó una denuncia penal el 13 de septiembre de 2016, por la probable comisión de los delitos de variación de nombre cometido por autoridad, obstrucción a la justicia por omisión, prevaricación, y falsedad documental, (*evidencia descrita en el numeral 8*) en contra del titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Río Grande y actuario adscrito a dicho órgano jurisdiccional, así como en contra de quien o quienes resulten responsables, iniciándose la averiguación previa penal número -----, la cual se encuentra en trámite y a cargo del Agente del Ministerio Público Adscrita a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, Delegación Norte I con sede en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

47. Así mismo, en la presente investigación quedó comprobado que desde que el ofendido presentó la denuncia, es decir, desde el día 13 de septiembre de 2016, a la fecha dicha indagatoria no ha sido debidamente integrada y, en consecuencia, no se ha emitido la resolución correspondiente a través de la cual se pudiera ejercitar la acción penal en contra de los presuntos responsables, el acuerdo de reserva o la determinación de no ejercicio de la acción penal, a fin de concluir la investigación correspondiente.
48. Por su parte, la autoridad señalada como responsable en el informe que rindió indicó que una vez que se recibiera la denuncia presentada por el quejoso, la misma fue remitida a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría el 13 de septiembre de 2016, por el entonces Jefe del Despacho del Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, y con fecha 23 de septiembre de 2016, se ordenó su remisión al Agente del Ministerio Público Comisionado a la Dirección General de Responsabilidades, actualmente denominada Dirección General de Contraloría y Visitaduría en la Delegación Norte I con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, para que fuera esa Representación Social la que iniciara las investigaciones correspondientes, en virtud de que en dicha ciudad acontecieron los hechos denunciados por el ahora quejoso Ag1, dándose inicio a la averiguación previa penal número -----.
49. Al informe rendido se anexó una tarjeta informativa en la que se señalaron de forma cronológica las diligencias que se han realizado dentro de dicha averiguación previa penal. (*Evidencia número 9.2*)
50. El 31 de agosto de 2020 el quejoso Ag1, compareció personalmente a la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, con el fin de conocer el contenido del informe rendido por la autoridad y, una vez que se impuso del mismo, refirió estar en desacuerdo, en virtud de que se enumera una

relación de oficios y citatorios supuestamente girados dentro de la averiguación previa, de lo cual se advierte una fabricación maliciosa o mal intencionada de los funcionarios en virtud de que las fechas de los citatorios que dicen haber expedido son de fechas recientes, sin que existe constancia de que los citatorios se hayan entregado, de que las personas citadas hubieran sido identificadas y localizadas en los domicilios, además de que no se informa si las personas citadas hubieran comparecido ante la Representación Social, insistiendo en que existe dilación en la procuración de justicia y con ello sus derechos humanos fueron violentados por los funcionarios de la Delegación Región Norte I, añadiendo además que se le debió informar las fechas de los citatorios para estar presente en el desahogo de las diligencias; sin embargo, nunca se le notificó ni se le dio a conocer ningún informe ni alguna otra circunstancia. (*Evidencia número 9*)

51. Con el fin de analizar el reclamo expuesto por el quejoso, personal de esta CDHEC realizó dos inspecciones a las constancias que integran la averiguación previa penal número -----, relativa a la denuncia que interpuso el quejoso, las cuales se efectuaron los días 21 de septiembre de 2020 y 8 de septiembre de 2021. (*Evidencias números 10 y 11*) en la que se advirtieron la existencia de periodos largos de inactividad dentro de dicha indagatoria, lo cual impidió que a la fecha se concluyera la investigación y se emitiera alguna determinación.
52. En efecto, entre las actuaciones que se encontraron en la diligencia de inspección realizada el 21 de septiembre de 2020, se advirtió el acuerdo de inicio de fecha 10 de octubre de 2016, con fecha 29 de noviembre de 2016 se giró un citatorio al quejoso para que compareciera ante el representante social el 2 de diciembre del mismo año, sin que exista alguna constancia que indique que sí compareció o no a la diligencia. La siguiente diligencia se realizó hasta el 7 de abril de 2017, la cual consistió en girar un diverso citatorio al propio denunciante para que compareciera a una diligencia a celebrarse el 17 del mes y año en cita; es decir, entre estas dos diligencias transcurrieron 129 días dicho de otro modo 4 meses, 7 días, sin que se realizara alguna otra diligencia o actuación.
53. Así mismo, con fecha 24 de abril de 2017 se envió un citatorio a la señora E14 para que compareciera a una diligencia de carácter ministerial a realizarse el 27 de abril del mismo año y, posteriormente se remitieron dos citatorio más, el primero para E15 y el segundo para E16, para que ambos comparecieran a una diligencia a desarrollarse el día 27 de agosto de 2017, habiendo un tiempo de inactividad de 125 días esto es 4 meses, 3 días, entre estas dos actuaciones, es decir, la representación social no realizó ningún otro acto de investigación en ese período.

54. Posteriormente la representación social realiza una actuación el 8 de abril de 2018, consistente en una orden de investigación que se emitió para que se indagara si los señores E4, E5 y E19, eran servidores públicos y el nombre de la institución en la que estuvieran adscritos; por lo que de la actuación del 27 de agosto de 2017, a esta del 8 de abril de 2018, se observa un periodo de inactividad procesal de 7 meses, 10 días.
55. Continuando con el análisis de las constancias de la indagatoria en comento, se advierte la existencia de un informe policial homologado del 4 de agosto de 2018, en el que se informó que al acudir personal de la representación social al edificio del Poder Judicial del Estado a pedir la información descrita en el punto anterior, se les comunicó que la misma se tenía que solicitar por escrito, por lo que de la actuación del 8 de abril de 2018, que fue la orden de investigación, a ésta que se describió de fecha 4 de agosto de 2018, a través de la cual se dio cumplimiento a la primera, existe un tiempo de inactividad de 118 días, es decir, 3 meses, 26 días.
56. Enseguida se advierte una actuación consistente en una orden de investigación del 3 de diciembre de 2018, a través de la cual se ordena a personal de la Agencia de Investigación Criminal para que se constituya en las instalaciones del Juzgado Segundo del Ramo Civil de la ciudad de Piedras Negras, para solicitar copias de diversos expedientes, por lo que de la diligencia anteriormente señalada que se realizó por parte de la representación social de fecha 8 de abril del 2018, a ésta del 3 de diciembre de 2018, se presenta nuevamente un periodo de inactividad de investigación de 239 días, es decir, 7 meses, 24 días.
57. Por su parte, de la segunda orden de investigación de fecha 3 de diciembre de 2018 mencionada en el párrafo anterior, a la siguiente diligencia que se realizó el día 20 de abril de 2019, consistente en el informe policial homologado a través del cual se señaló que al acudir los agentes de la Policía de Investigación Criminal a las oficinas del Juzgado Segundo del Ramo Civil de Piedras Negras para pedir información laboral relacionada con los señores E4, E5 y E19, les fue informado por el personal de dicho lugar que la información debía solicitarse por escrito, transcurrieron otros 4 meses, 17 días más sin actividad indagadora.
58. Continuando con el análisis de las constancias de la indagatoria en comento, se advierte que de las actuaciones por parte de la representación social de fecha 3 de diciembre del 2018 la cual es la orden de investigación ya descrita con anterioridad, y los citatorio dirigidos a E4y E5, ambos emitidos del 5 de julio de 2019, para comparecer a una diligencia para el 9 del mes y año en cita, transcurrieron 214 días es decir 7 meses, 2 días.

59. La siguiente constancia es la presentación del Informe Policial Homologado de fecha 6 de octubre de 2019 en donde se hace constar la entrega de los citatorios signados el día 5 de julio del 2019 mencionados en el párrafo anterior a lo cual transcurrieron 93 días es decir 3 meses, 1 día más.
60. Por su parte, entre los citatorios signados con fecha 5 de julio del 2019 anteriormente señalados, y el citatorio dirigido a E14, del 5 de noviembre de 2019, transcurrieron 123 días es decir 4 meses.
61. Así mismo, del citatorio de fecha de 5 de noviembre del 2019 al citatorio que le fuera girado al C. E15, del 5 de enero de 2020, transcurrieron 2 meses, y de este al de E16, de 10 de marzo de 2020, transcurrieron otros 2 meses, 5 días más, y de esta última actuación al informe policial homologado que fue presentado en la indagatoria, el día 15 de julio de 2020, transcurrieron otros 4 meses, 5 días, sin que se realizaran otras diligencias necesarias para recabar datos de prueba para llegar al conocimiento de los hechos denunciados.
62. Así mismo, continuando con la segunda inspección que se realizó el día 8 de septiembre de 2021, a fin de actualizar el estado procesal de la indagatoria, se advirtió la existencia del oficio número ----- de fecha 24 de septiembre de 2020, que se giró al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Piedras Negras, a través del cual se le solicita la expedición de copias de todo lo actuado dentro de los expedientes números -----y -----, en los que aparece como parte demandada el C. Ag1 y como actor el C. E3, por lo que de la última actuación que se detectó en la primera inspección y que fue el informe policial homologado del 15 de julio de 2020, a esta actuación de fecha 24 de septiembre de 2020, transcurrieron 71 días, es decir, 2 meses, 9 días sin actos de investigación y, posteriormente el 21 de diciembre de 2020 se emitió una orden de investigación dirigida al Inspector de la Agencia de Investigación a través de la cual se le solicitó se realizara la localización de los testigos E14, E15 y E16, por lo que de esta actuación y la anterior de fecha 24 de septiembre de 2020, transcurrió un plazo de 88 días, es decir, 2 meses, 25 días, de igual manera, sin actuación intermedia entre estas actuaciones.
63. Así mismo, entre la actuación del día 21 de diciembre de 2020 ya descrita líneas arriba, y la siguiente que se detectó, la cual corresponde a la presentación de un informe policial homologado de fecha 18 de marzo de 2021, a través del cual el agente de la policía de investigación criminal, A16, refirió que acudió a buscar a los testigos E14 y E15, sin que los hubiera localizado, transcurrieron 87 días, es decir, 2 meses, 25 días sin alguna actividad investigadora.
64. Continuando con valoración de la actuación de la autoridad investigadora, se advierte que del informe policial homologado de fecha 18 de marzo de 2021, a la siguiente actuación que corresponde a un citatorio de fecha 4 de junio del mismo año, dirigido al quejoso Ag1, el cual se

dejó en la puerta, transcurrieron 78 días, es decir, 2 meses, 12 días, de igual manera, sin actos de investigación, y entre los meses de junio y julio del 2021 se realizaron diversas diligencias, la última la entrevista con la testigo E16, la cual fue recabada el día 12 de julio de 2021, y a la fecha de la segunda inspección realizada por el personal de este Organismo, la cual se realizó el día 8 de septiembre de 2021, transcurrieron otros 56 días, por lo que a la fecha de la presentación de la denuncia, es decir el 13 de septiembre de 2016, al 13 de septiembre de 2021, han transcurrido 5 años, sin que sea integrada la indagatoria que se inició con motivo de la denuncia interpuesta por el quejoso.

65. En consecuencia, la inactividad en que incurrió la autoridad ministerial se tradujo en el hecho de que la indagatoria aún no se haya concluido conforme a derecho, sin que exista causa que justifique esa inactividad, ya que incluso a la fecha de la emisión de la presente resolución, dentro de los autos de la averiguación previa o carpeta de investigación no se desprende que los citatorios hayan sido debidamente notificados ya que las personas que fueron citadas, no acudieron en las fechas señaladas por la autoridad ministerial, sin que exista alguna constancia de su incomparecencia, además de que no se advierte que la representación social haya tomado medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones y lograr la comparecencia de las personas para recabar las entrevistas²⁷, por lo que se ha generado una inactividad en la actividad investigadora de la autoridad, siendo a todas luces negligente al no existir motivo que impidiera realizar actuación alguna, máxime que existe el deber del funcionario de realizar lo conducente para obtener el desahogo de los medios de prueba respectivos, con lo que se acredita la dilación en que incurrió el personal de la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría con sede en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza dependiente de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, lo cual se traduce en una violación a los derechos humanos del quejoso.
66. Otra situación irregular que se advierte de parte de la autoridad ministerial es que después de cinco años de presentada la denuncia, a la fecha no se ha solicitado ningún informe a los servidores públicos que fueron señalados como presuntos responsables dentro de la denuncia interpuesta por el quejoso, en este caso, al titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil y actuario adscrito a dicho órgano jurisdiccional; no se han recabado copias de los expedientes que se tramitan ante el órgano jurisdiccional en cita, y que tienen relación con los hechos denunciados, siendo pertinente señalar que obran constancias en las que se señala que agentes de la Policía de Investigación Criminal acudieron a las oficinas del Juzgado Segundo de Primera Instancia en

²⁷ Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2008) Artículo 7. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes: A. En la Averiguación Previa: XVI. Aplicar las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que le autorice la Ley para hacer cumplir sus determinaciones; independientemente de la facultad para iniciar Averiguación Previa por desacato o demás delitos que resulten cometidos."

Materia Civil de Piedras Negras, a fin de solicitar información y copias de los expedientes ya descritos en autos, sin que les concedieran la información y documentación antes citadas, cuando es de explorado derecho que la información se tiene que solicitar por escrito, lo cual evidentemente no sucedió, además de que las declaraciones que se recabaron, a cargo de E14 y E16, no tiene una relación directa con los hechos denunciados, como lo son variación de nombre cometido por autoridad, obstrucción a la justicia por omisión, prevaricación y falsedad documental, por lo que dichos testimonios no resultan conducentes para la acreditación de los mismos, por lo que esta CDHEC estima que dentro de la carpeta de investigación se han realizado diversas diligencias que no resultan necesarias y pertinentes para acreditar los hechos delictivos reclamados por el denunciante.

67. De tal manera que ha quedado acreditado que al quejoso no se le garantizó el acceso a la justicia y, en general, se violentó su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad de los sujetos activos se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones, además de que existe el peligro latente que pueda prescribir el derecho a que se ejercite la acción penal en contra de los presuntos responsables.
68. Entonces, considerando que la autoridad ministerial debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y/o querrela y a la de las diligencias que practicará, sin embargo, en el presente caso lo anterior no aconteció ya que los elementos que obran integrados al presente expediente permiten arribar a la conclusión de que la autoridad investigadora incurrió en una dilación en la procuración de justicia, ya que si bien es cierto, llevó a cabo algunas actuaciones y diligencias, las mismas fueron con retardo y sin lograr los datos de prueba necesarios para lograr el ejercicio de la acción penal.
69. Para tal afirmación, debemos recordar que el Ministerio Público es una institución de buena fe que además debe brindar atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse

el personal de la Agencia del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, que tiene a su cargo la carpeta de investigación número -----, toda vez que los diversos funcionarios que estuvieron a cargo de dicha indagatoria omitieron realizar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos que la ley considera como delito, en un tiempo razonable, lo que causa un perjuicio directo al hoy agraviado.

70. Una vez analizadas las constancias que obran integradas al presente expediente, las cuales son estudiadas en su conjunto de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se acredita que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Adscrita a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría con sede en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, dependiente de la Fiscalía General del Estado, encargado de la indagatoria -----, incurrió en retardo negligente de más de 5 años en la función investigadora de los delitos, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación para acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho.
71. Consecuentemente, el artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 del mismo ordenamiento nacional establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; lo cual a su vez es retomado por la CPECZ en su artículo 108, al señalar que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.
72. Por las anteriores consideraciones, es posible señalar que para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto de carácter penal, en forma genérica, es requisito realizarlo a través del Ministerio Público, por ser la institución que cuenta con la facultad de investigar los delitos y su persecución. Por lo anterior, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción III de la CPEUM y los cuales son ratificados por la CPECZ en su artículo 160, fracción III, máxime si se considera que en la fase de investigación, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional, que en el caso en estudio no se cumplió.

73. En conclusión, para esta CDHEC resulta evidente que los servidores públicos que tuvieron intervención en la integración de la carpeta de investigación número ----- iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por Ag1, no aplicaron los principios a que se refieren los artículos mencionados, por tal razón violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado, al haber incurrido en un retraso negligente por no haber agotado todos los medios que tenían a su alcance para la debida integración de la referida indagatoria, lo que trajo consigo la dilación en la realización de diligencias necesarias para la debida documentación de los asuntos, además de que existe el riesgo de que por el tiempo transcurrido, pueda prescribir el ejercicio de la acción penal, con lo cual se haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia.

2. Reparación del daño

74. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño²⁸. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
75. Es de suma importancia destacar que en atención a que el agraviado tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por los servidores públicos adscritos a la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría con sede en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza dependientes de la Fiscalía General del Estado, por lo tanto, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
76. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*²⁹, el cual dispone que:

²⁸ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

²⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”
(Principio núm. 18).

77. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
78. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁰, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, *“se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*³¹.
79. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)³².
80. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la CPEUM en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación

³⁰ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

³¹ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

³² Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C³³. De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la que su artículo 2° segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos³⁴.

81. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos³⁵.
82. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella³⁶.
83. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas,

³³ CPEUM (1917). Artículo 1. "...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 17. "...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..." Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño..."

³⁴ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). Artículo 2. "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

³⁵ Ley General de Víctimas (2013). Artículo 2. El objeto de esta Ley es: ... I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;..."

³⁶ Ley General de Víctimas (2013). Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral³⁷.

84. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos³⁸.
85. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos³⁹.
86. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC⁴⁰.
87. Por consiguiente, la presente recomendación expone lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que

³⁷ *Ley General de Víctimas (2013). Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: ... I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ...*

³⁸ *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.*

³⁹ *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.*

⁴⁰ *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.*

quedó acreditada la intervención de los servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de Piedras Negras, Coahuila.

88. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a Ag1, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Restitución

89. El objetivo de las medidas de restitución en el ejercicio del derecho es reestablecer, hasta donde sea posible, la situación en la que se encontraban las víctimas con anterioridad a la alegada violación⁴¹. La implementación de estas medidas conlleva la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el establecimiento de las cosas al estado que tenían antes de que los hechos ocurrieran.
90. La naturaleza de los hechos que dieron origen a la violación es lo que determina si la restitución puede considerarse como una medida de reparación factible. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se recomienda que en forma inmediata se instruya al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público dependiente de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, para que a la brevedad posible, realice las diligencias necesarias que permitan realizar la debida integración de la carpeta de investigación número -----, con la finalidad de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda, o en su caso permita realizar la debida judicialización de la misma.

b. Satisfacción

⁴¹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 10. Las Víctimas son titulares de los derechos en particular establecidos en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones en la materia, entre los que se encuentran: fracción V. Derecho a la reparación integral de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.”

Para los efectos de la presente Ley, la medida de reparación integral comprenderá:

a). La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.

b). La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

c). La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta de las circunstancias a cada caso.

91. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.
92. Por tal motivo, en el presente caso, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación de carácter administrativo para determinar la identidad de los servidores públicos a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁴² y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴³.

c. No repetición.

93. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora; su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
94. En relación con este apartado, tomando en cuenta el artículo 74, fracciones VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁴⁴, así como lo establecido por el artículo 56, fracciones VIII y IX de la Ley de

⁴² Ley General de Víctimas (2013). Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...

⁴³ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014) Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...

⁴⁴ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴⁵, se deberá proporcionar capacitación continua a los servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Adscrita a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, en temas relativos a:

- a) Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre la necesidad de realizar una debida integración de las carpetas de investigación bajo su cargo, con especial énfasis en el desarrollo de las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos, en un plazo razonable para evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados y evitar enviar al archivo o a la reserva las carpetas de investigación, si no se han agotado las líneas de investigación correspondientes;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base principal el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa; y
- c) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

VI. Observaciones Generales:

95. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ..."

⁴⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ..."

tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

96. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de Ag1, en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Agencia Investigadora del Ministerio Público Adscrita a la Dirección General de la Contraloría y Visitaduría dependiente de la Fiscalía General del Estado, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a sus derechos humanos.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos expuestos por Ag1, cometidos por servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Adscrita a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

Tercero. Es importante señalar que la carpeta de investigación respectiva se encuentra en trámite ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público Adscrita a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría con sede en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, dependientes de la Fiscalía General del Estado, cuyo superior jerárquico es la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, así mismo, el Fiscal Ministerial, en virtud de que es el responsable de supervisar, controlar, dirigir las actividades del Ministerio Público, según lo dispone el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En virtud de lo señalado, la presente recomendación se dirige a la Dirección General de Contraloría y Visitadora, así mismo, al Fiscal Ministerial en su calidad de superior jerárquico del personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Piedras Negras, ante quien se integra la indagatoria respectiva, por lo cual se formulan las siguientes:

VIII. Recomendaciones.

PRIMERA. Se instruya al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Adscrita a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, dependiente de la Fiscalía General del Estado, responsable de la integración de la averiguación previa penal número -----, a efecto de que, en forma inmediata, desahoguen las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho y una vez ello, proceda según corresponda, para con ello, concluir la investigación y garantizar al quejoso el acceso a la procuración de justicia, ello para el caso de que aún no lo hubiere realizado y lo informe debida y oportunamente a esta CDHEC y, para el caso de que ya lo hubiere efectuado, remita copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

SEGUNDA. Se brinde información al quejoso del estado y avances que se realicen dentro de la averiguación previa penal número ----- manteniendo comunicación directa con él, debiendo brindarle un trato digno y atención oportuna y adecuada.

TERCERA. Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto de sancionar al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría con sede en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, dependiente de la Fiscalía General del Estado, que hayan tenido a su cargo dicha indagatoria, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del quejoso, relativas a la dilación en la procuración de justicia con base en lo expuesto en esta Recomendación, imponiéndoseles la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, debiéndosele dar intervención en el procedimiento al quejoso para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

CUARTA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría dependientes de la Fiscalía General del Estado, teniendo como temas centrales:

- a) Las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre la necesidad de realizar una debida integración de las carpetas de investigación bajo su cargo, con especial énfasis en el desarrollo de las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos, en un plazo razonable para evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación

previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados y evitar enviar al archivo o a la reserva las carpetas de investigación, si no se han agotado las líneas de investigación correspondientes;

- b) La importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base principal el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa; y
- c) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

Notifíquese la presente Recomendación a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría y a la Fiscalía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁴⁶)
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior.⁴⁷)

⁴⁶ *Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. "Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación..."*
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 102. "La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor..."

⁴⁷ *Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. "...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite..."*

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 102. "...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida. Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130, segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁴⁸).

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*⁴⁹).

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁰).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de febrero de 2022, lo resolvió y firma, Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Dr. Hugo Morales Valdés

**Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza**

⁴⁸ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

⁴⁹ CPEUM (1917). Artículo 102. Apartado B. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). Artículo 195. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:... 13. "... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

⁵⁰ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables."